

ACCION DE TUTELA:	2024-0020
ACCIONANTE:	JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN** contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINITRACION JUDICIAL BOGOTA – CUNDINAMARCA**-, en la que se vinculó al **COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINITRACION JUDICIAL**, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y al **JUEZ 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**.

SITUACION FACTICA

- 1.- El accionante **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN**, se desempeña como Secretario del **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, el cual indicó que el **COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA**, certificó que, revisada la base de datos, a la fecha presenta cinco (5) periodos de vacaciones, en los cuales no se evidencia pago y disfrute de estos, causados del **22 de febrero/2018 al 21 de febrero/2023**.
- 2.- Dado su interés de disfrutar de dos (2) periodos de vacaciones, los que iniciarían el 22 de enero/2024, inclusive, fue a las instalaciones de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA**, el 05 de enero/2024, par preguntar sobre el trámite de sus vacaciones, siendo atendido por el **COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINITRACION JUDICIAL**, quien le dijo que ese trámite resultaba infructuoso y pérdida de tiempo, ya que esa entidad no daba presupuesto para los juzgados donde él labora, con base en la Circular PSAC05-89 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que indica: “[...] para Despachos judiciales de más de 3 servidores, incluido el juez, no se expide disponibilidad presupuestal [...]”; de conformidad a la respuesta citada, el Titular del Despacho, decide interrumpir el periodo de vacaciones por necesidad del servicio de conformidad al artículo 146 de la ley 270/1996 (“Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno

ACCION DE TUTELA:	2024-0020
ACCIONANTE:	JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.”), por tal razón al momento, no cuenta con la aprobación para el disfrute de sus vacaciones por falta de disponibilidad presupuestal.

Esta actuación fue recibida por reparto el 22 de enero/2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

Deprecó el accionante la protección del derecho fundamentales al trabajo en condiciones dignas.

La pretensión concreta es la siguiente:

“1. Se AMPARE mi DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.

“2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA o a quien corresponda, que en el término de 48 HORAS se sirva disponer lo necesario para que se expida la correspondiente disponibilidad presupuestal para el nombramiento de reemplazo para el cargo de secretario, el cual ocupo al interior del Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, durante el tiempo que permanezca disfrutando de mis vacaciones, permitiendo con ello al Juez 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., que una vez se expida la certificación de disponibilidad presupuestal en el rubro para el nombramiento de mi reemplazo, pueda reconsiderar y conceder a mi favor el tiempo de vacaciones solicitado.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

La Magistrada Auxiliar de Presidencia, indicó que dicha entidad en temas netamente presupuestales es la responsable de formular el presupuesto de la Rama Judicial ante el Gobierno Nacional. Esto implica la estimación de los recursos necesarios para el funcionamiento de los diferentes órganos judiciales y programas relacionados; una vez aprobado el presupuesto, la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINITRACION JUDICIAL**, se encarga de llevar a cabo la ejecución de este, en nombre propio o a través de sus Seccionales; lo que implica la distribución de los recursos de acuerdo con las necesidades y prioridades de cada entidad dentro de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que las Áreas de Talento Humano y/o Recursos Humanos se encuentran adscritas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, la administración de los recursos relacionados al pago de salarios y prestaciones sociales es competencia funcional de éstas, implicando ello, que la asignación de recursos para el pago de reemplazos por concepto de vacaciones, recaiga funcionalmente sobre dichas entidades

ACCION DE TUTELA:	2024-0020
ACCIONANTE:	JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

administrativas, de conformidad a los artículos 99 y 103 de la ley 270/1996 en donde se indica que la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINITRACION JUDICIAL**, y las **DIRECCIONES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, actuarán como ordenadoras del gasto para el cumplimiento de las diferentes obligaciones.

En conclusión, son dichas entidades: la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINITRACION JUDICIAL**, y las **DIRECCIONES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, las que administran los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responden por su correcta aplicación o utilización a través de las Unidades Técnicas mencionadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 270/1996:

“ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL. (...) De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dependerán las Unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto, Informática y las demás que cree el Consejo conforme a las necesidades del servicio”

2.- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINITRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA:

El **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ (E)**, contestó que los hechos descritos en la demanda, son ciertos de manera parcial, en el sentido que el no tener certificado de disponibilidad presupuestal, afecta sus derechos fundamentales, pues tal certificado, no es la única forma en que pueda acceder a sus vacaciones, sino que la misma debe hacerse mediante una programación de turnos de descanso por parte del nominador.

Alegó falta de legitimidad por pasiva, para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que es el Juez, quien tiene la discrecionalidad de programar los turnos de descanso de la planta de personal que presta sus servicios dentro del despacho judicial, actividad que omitió el titular de dicho Juzgado, es decir, prescindió de seguir los lineamientos que ha dado la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINITRACION JUDICIAL**, quien es el órgano de carácter técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, siendo el Juez quien vulnera el derecho fundamental de descanso que tiene el tutelante, pues de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270/1996, el nominador es quien concede las vacaciones individuales, de acuerdo con la necesidad del servicio, y es quien constata el período de vacaciones y los requisitos para su concesión, de tal forma que no afecte la prestación del servicio.

El Concepto dado por la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINITRACION JUDICIAL** mediante oficio DEAJRHO18-74 del 05 de enero/2018, es concordante con el artículo 146 de la Ley 270/1996; además, porque la Circular PSAC05-89 del 18 de noviembre/2005 y PSAC05-44, que en su momento proveía la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo del servidor judicial que disfrutaba de sus vacaciones individuales, fue derogado por la circular PSAC44 de 2011, aprobación que solamente es aplicable para el régimen de vacaciones individuales de los funcionarios judiciales, es decir, de los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales, no de los empleados, que son las personas que ocupan cargos en

ACCION DE TUTELA:	2024-0020
ACCIONANTE:	JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los Órganos y Entidades Administrativas de la Rama Judicial.

Sostuvo que existen normas especiales y vías administrativas que hacen improcedente la tutela; pues a quien le compete dirimir el asunto es a la administración, y no un juez de tutela, pues a este no le corresponde interferir en decisiones que competen a otras autoridades, y quien se encuentra imposibilitado para inmiscuirse en temas presupuestales y que son netamente administrativos¹; excepto en aquellos casos en que aun existiendo otros mecanismos de defensa, los mismos no resulten eficientes para la protección de derechos fundamentales y para evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Es así como en el presente caso, la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento del empleado en reemplazo del accionante, con el fin de que éste pueda disfrutar de sus vacaciones, es claro que dicho correlativo se puede debatir en su legalidad mediante el uso de mecanismos ordinarios que para el efecto trae la normatividad colombiana, y que es idóneo y eficaz para resolver lo planteado sin que con ello resulte vulnerados derechos del actor; sumado a ello, no se infiere la presencia de un perjuicio irremediable, dado que no se acreditan las circunstancias especiales que demuestre que se encuentra frente a un perjuicio de tal magnitud que amerite una urgencia de intervención del juez de tutela, pues si bien, el accionante manifestó no haber podido disfrutar su período de vacaciones, no se vislumbra que éste se encuentre en un estado de gravedad en su salud, o en alguna situación de urgencia que cumpla con los parámetros establecidos por la alta magistratura para considerar que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior, solicitó se niegue la tutela.

3.- COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA.

Puso de presente que en aplicación de la sentencia SU 296/2023 (M.P. Ibáñez Najar), que ordenó al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: “... adopte la reglamentación necesaria para garantizar la efectividad del derecho a las vacaciones que se disfrutaban en forma individual al interior de la rama judicial y a partir de la debida planeación se prevengan la aplicación de razones de orden presupuestal logístico o administrativo como barreras para el disfrute de dicho derecho”, para la vigencia 2024, se asignó presupuesto para los reemplazos de las vacaciones de empleados con vacaciones individuales, por lo tanto, NO ES CIERTO que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, no tenga asignado presupuesto para el goce de las vacaciones de los secretarios del mencionado Despacho o con tres empleados.

Puso de presente que no se evidencia que el titular del **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, hayan hecho

¹ Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección A- Proceso 11001031500020200449001, fallo de segunda Instancia del 28 de enero de 2021 “ En segundo término, la Subdirección avizora que la acción de tutela no procede, hoy para que se ordene a las autoridades adelantar las acciones correspondientes para garantizar la provisión de recursos, en este caso la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal con el fin de cubrir vacantes provisionales para vacaciones individuales, como lo hoy dispuso el fallador de primera instancia, ya que el juez de tutela no le está permitido inmiscuirse en las decisiones administrativas ni quebrantar las competencias asignadas en el ordenamiento jurídico, y a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y a las Seccionales...”

ACCION DE TUTELA:	2024-0020
ACCIONANTE:	JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal para vacaciones del servidor judicial **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN**, el cual es requisito para su asignación.

4.- JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.

El señor **Juez HORACIO GARCIA CUELLAR** informó que el Sr. **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN**, en su condición de **secretario del Juzgado**, solicitó el reconocimiento y concesión de dos periodos de vacaciones comprendidas del 22 de febrero/2019 al 21 de febrero/2020 y del 22 de febrero/2020 al 21 de febrero/2021, para ser tomadas a partir del 22 de enero/2024, socializándose dicha intención desde el mes de abril/2023.

No obstante, el Sr. **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN** solicitó licencia remunerada del 11 de mayo al 15 de diciembre/2023, para ser parte de unos Juzgados Transitorios creados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, quedando su solicitud en suspenso; para los días 18, 19 y 20 de enero/2024, el accionante solicitó permiso para la entrega del Juzgado Transitorio, y atender asuntos personales, reincorporándose a sus funciones el 17 de enero/2024.

Aunque mediante la Resolución 001 del 2024, le concedió las vacaciones al accionante, pero como verbalmente la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL le informó al empleado que no había posibilidad que se diera presupuesto para nombrar a otro servidor en su reemplazo, optó por priorizar la prestación del servicio, suspendiendo las vacaciones del servidor.

Por lo anterior, pidió:

- “1. Respecto del JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DECONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, se sirva declarar la improcedencia de la presente acción, dado que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor JOHN EDUARDO MATIZ GAITÁN.*
- 2. Se sirva conceder el amparo deprecado por el accionante, en lo que tiene que ver con la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.”*

PRUEBAS

- 1º. - Con la demanda de tutela no se anexaron pruebas
- 2.- La **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – CUNDINAMARCA**, aunque manifestó haber anexado el Concepto DEAJRH18-74 del 5 de enero/2018, no lo adjuntó.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO**

ACCION DE TUTELA:	2024-0020
ACCIONANTE:	JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Establecer si existe vulneración del derecho al trabajo digno al suspenderse las vacaciones de un empleado público perteneciente a la Rama judicial por parte del titular del JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, por la carencia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

DERECHO AL DESCANSO O VACACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, (sentencia STC7651/2021 MP Francisco Ternera Barrios) dijo lo siguiente:

«El artículo 53 de la Constitución Política contempla como principios mínimos fundamentales en una relación de trabajo, entre otros, el derecho al descanso. En ese orden, para la Sala las vacaciones son una garantía superior, cuyo fin es que el empleado recupere las fuerzas físicas e intelectuales luego de un tiempo determinado dedicado a sus labores y, de esa manera, preserve su capacidad de rendimiento y mantenga un adecuado bienestar.

En relación con el derecho a las vacaciones, la Corte Constitucional, en sentencia C-019 de 2004, sostuvo:

«Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador.

“... En nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a “disfrutar” sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso económico. Claro es que unas vacaciones carentes de recursos se tornarían en un hecho contraproducente a los intereses y derechos del titular y su familia, ante la permanencia del gasto que implica su existencia y desarrollo.

“Dentro del sentido y fines del derecho a las vacaciones resulta pertinente destacar la regla según la cual los empleados deben disfrutar efectivamente su período vacacional, con arreglo a los términos y plazos establecidos en la ley. Aceptándose sólo por excepción el pago de las mismas sin el concomitante disfrute; esto es, únicamente en los casos taxativamente señalados se admite la compensación en dinero de las vacaciones».

“En ese orden de ideas, si bien no se desconoce que los jefes inmediatos deben garantizar la continuidad del servicio en condiciones óptimas y propender por el buen funcionamiento de las oficinas judiciales respectivas, no es posible que, de forma indefinida, se limite el derecho al descanso remunerado, en consideración a cargas administrativas que no son atribuibles al empleado.”

De otra parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 15 de septiembre/2011, dijo lo siguiente:

ACCION DE TUTELA:	2024-0020
ACCIONANTE:	JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones. (...)”

En Sentencia SU 296/23, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar Expedientes: T-8.735.764 (AC) **LA CORTE AMPARÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DESCANSO INDIVIDUAL DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, A QUIENES SUS NOMINADORES LES NEGARON LA CONCESIÓN DE LAS VACACIONES A LAS CUALES TENÍAN DERECHO.**

En dicha sentencia, se ordenó lo siguiente:

“al Consejo Superior de la Judicatura que, en un plazo que no exceda los seis meses contados a partir de la notificación de la providencia, y previa consulta y o participación de los jueces, adopte la reglamentación necesaria para garantizar la efectividad del derecho a las vacaciones que se disfrutaban en forma individual al interior de la Rama Judicial y, a partir de la debida planeación, se prevenga la aplicación de razones de orden presupuestal, logístico o administrativo como barreras para el disfrute de dicho derecho.”

➤ **CASO CONCRETO**

El señor **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN**, quien se desempeña como secretario del **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta capital**, solicitó al titular del mismo, vacaciones por dos (2) periodos, ya que tiene cinco (5) periodos acumulados, de los cuales no ha disfrutado de estas, del 22 de febrero/2018 al 21 de febrero/2023, solicitud a la cual accedió el Juez, razón por la cual, el 05 de enero/2024, se dirigió a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – CUNDINAMARCA**, para saber los trámites para la Certificado de Disponibilidad Presupuestal para su reemplazo, donde fue informado verbalmente por el **COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, que no había presupuesto y que no hiciera solicitud, ya que era perdedera de tiempo, conforme a la Circular PSAC05-89 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, comunicado lo anterior al titular del Despacho, éste resolvió interrumpir el periodo de vacaciones de conformidad al artículo 146 de la ley 270/1996, es decir, por la necesidad del servicio.

Sobre este aspecto, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, indicó que todo lo relacionado con el presupuesto de la Rama Judicial, correspondía a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINITRACION JUDICIAL**.

La **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, informó que los descansos de los servidores públicos corresponden al titular de cada Despacho Judicial, quien es el que debe hacer la correspondiente programación dentro del Juzgado para conceder las vacaciones, y que este tema no es de su competencia; respecto a la

ACCION DE TUTELA:	2024-0020
ACCIONANTE:	JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Disponibilidad Presupuestal, indicó que solo se encuentra reglamentada para los funcionarios, es decir, magistrados, Jueces, Fiscales, no para los empleados.

La **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA**, por su parte indicó que de conformidad a la sentencia SU 296/23 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar Expedientes: T-8.735.764 (AC) por medio de la cual **LA CORTE AMPARÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DESCANSO INDIVIDUAL DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, A QUIENES SUS NOMINADORES LES NEGARON LA CONCESIÓN DE LAS VACACIONES A LAS CUALES TENÍAN DERECHO**, y le ordenó al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que: *“en un plazo que no exceda los seis meses contados a partir de la notificación de la providencia, y previa consulta y o participación de los jueces, adopte la reglamentación necesaria para garantizar la efectividad del derecho a las vacaciones que se disfrutaban en forma individual al interior de la Rama Judicial y, a partir de la debida planeación, se prevenga la aplicación de razones de orden presupuestal, logístico o administrativo como barreras para el disfrute de dicho derecho.”*, la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** mediante Resolución 005 del 02 de enero/2024, cuenta con presupuesto de Gastos de Funcionarios de la Rama Judicial para la vigencia 2024, para los empleados que soliciten vacaciones, aunado a ello, manifestó, que no se evidencia en dicha oficina, solicitud del accionante o del titular del **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, de Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para el señor **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN**.

Finalmente, el titular **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, manifestó que desde el mes de abril/2023, se está socializando lo referente a las vacaciones del empleado **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN**, lo que se vio interrumpido, por una licencia para que éste desempeñara un cargo en un Juzgado Transitorio, y unos permisos que solicitó para la entrega de este, por lo que mediante Resolución Nro. 001/204 se resolvió conceder las citadas vacaciones, pese a ello, por la carga laboral y por la respuesta dada por el **COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – CUNDINAMARCA**, que no había presupuesto para el reemplazo del señor **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN**, **las suspendió, optando** por priorizar la prestación del servicio de la administración de justicia, al menos durante la primera época del año.

De conformidad con la respuesta dada por el **COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA**, mediante la Resolución 05 del 2 de enero/2024 de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, y en cumplimiento a fallo unificado de la Corte Constitucional, se asignó presupuesto para la vacancia individual de los empleados de la Rama Judicial, donde se encuentra incluido el Secretario y demás empleados del **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad**. Empero, dicho Coordinador, alegó que no existe solicitud del Certificado de Disponibilidad Presupuestal del accionante o del Juzgado donde éste labora.

ACCION DE TUTELA:	2024-0020
ACCIONANTE:	JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo anterior, se observa que el titular del **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, de manera efímera, y sin tener un soporte escrito del **COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINITRACION JUDICIAL BOGOTA – CUNDINAMARCA**, sobre la **no disponibilidad presupuestal**, procedió a interrumpir las vacaciones concedidas al Secretario del Juzgado, sr. **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN**, pese a que tiene cinco períodos acumulados, lo cual resulta totalmente **desconsiderado y violatoria de los derechos del trabajador ; máxime que como lo informó el titular de dicho Juzgado, el año pasado si pudo disfrutar de sus vacaciones anuales.**

En consecuencia, se amparara el derecho fundamental a un trabajo en condiciones dignas solicitado por el sr. **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN**, Secretario del **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, y **SE ORDENARÁ** al señor **JUEZ 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., Dr. HORACIO GARCIA CUELLAR**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, contadas a partir de la notificación de este fallo de tutela, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal a la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de **BOGOTA**, para el disfrute de las vacaciones solicitadas por el secretario de su despacho, señor **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN**, las cuales habían sido concedidas y luego interrumpidas de conformidad al art. 146 de la ley 270/1996, por la no existencia de disponibilidad presupuestal, y una vez recibido dicho certificado, deberá proferir en el término de veinticuatro horas la resolución que le permita gozar al empleado de las vacaciones solicitadas.

Finalmente, como verbalmente en la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL** se le dice a los empleados de los Juzgados, y en las tutelas se indica otra, para que no se siga vulnerando el derecho a las vacaciones de los empleados de los juzgados de vacaciones individuales, se ordenará al **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA**, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, profiera en el término máximo de dos días hábiles contadas a partir de la notificación de este fallo, una circular dirigida a los juzgados de esta capital, informándoles que existe disponibilidad presupuestal para los empleados que tengan vacaciones individuales y les explique el procedimiento para solicitar el certificado de disponibilidad presupuestal. Debiendo difundir dicha circular a los correos institucionales de los Juzgados de vacaciones individuales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO A UN TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, al señor **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN**, vulnerado por el señor **JUEZ**

ACCION DE TUTELA:	2024-0020
ACCIONANTE:	JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, doctor HORACIO GARCIA CUELLAR.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JUEZ 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, doctor **HORACIO GARCIA CUELLAR**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, contadas a partir de la notificación de este fallo de tutela, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a solicitar el certificado de disponibilidad presupuestal a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de BOGOTA, para el efectivo disfrute de las vacaciones solicitadas por el secretario de su despacho, señor **JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN**, las cuales habían sido concedidas y luego interrumpidas, por la no existencia de disponibilidad presupuestal, y una vez recibido dicho certificado, deberá proferir en el término de veinticuatro horas la resolución que le permita gozar al empleado de las vacaciones solicitadas.

TERCERO: ORDENAR al señor **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA**, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, profiera en el término máximo de dos días hábiles contadas a partir de la notificación de este fallo, una circular dirigida a los juzgados, informándoles que existe disponibilidad presupuestal para los empleados que tengan vacaciones individuales y les explique el procedimiento para solicitar el certificado de disponibilidad presupuestal. Debiendo difundir dicha circular a los correos institucionales de dichos Juzgados.

CUARTO: ORDENAR que, si dentro de los tres días siguientes a la última notificación no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e-mails:

ACCIONANTE:

JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN: jmatizg@cendoj.ramajudicial.gov.co y john.matiz.g@gmail.com

ACCIONADA:

- **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA:**
desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADAS:

COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, BOGOTA, CUNDINAMARCA:
desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCION DE TUTELA:	2024-0020
ACCIONANTE:	JOHN EDUARDO MATIZ GAITAN
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:
presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

JUEZ 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA: j15pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600